

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE

DECRETOS DEL GOBIERNO.

PRIMERA SECCION.

DECRETOS DEL GOBIERNO.

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, Mayo 1.º de 1881.

El Gobierno de Chile, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8.º de la Constitución, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, ha decretado lo siguiente:



ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1849.

PRIMERA SECCION.

DECRETOS DEL GOBIERNO.

1.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE PINTURA.

Santiago, Enero 4 de 1849:

Debiendo abrirse desde la espiracion de las próximas vacaciones la Academia de pintura, para cuya direccion ha sido contratado el artista don Alejandro Cicarelli, i siendo conveniente fijar las bases sobre que debe tener lugar este

establecimiento, visto el proyecto que al efecto me ha presentado el referido artista,

• He venido en decretar el siguiente Reglamento:

CAPITULO 1.º

Objeto de la Academia.

Art. 1.º En la Academia de pintura de Santiago se suministrará la enseñanza elemental del dibujo, para servir de introduccion a todos los ramos de artes que suponen su conocimiento. Mas su principal objeto es un curso completo de pintura histórica para los alumnos de número de la Academia.

Art. 2.º El curso principal de la Academia constará de las siguientes clases: 1.ª de dibujo elemental a la estampa, dividida en tres secciones. La 1.ª seccion, estudiará principios i cabezas; la 2.ª extremidades; la 3.ª la figura entera. La 2.ª clase pertenecerá a la imitacion del relieve o estatuas, i tendrá las mismas secciones que la anterior. La 3.ª completará el curso de dibujo para la composicion histórica, por medio de la imitacion del modelo vivo, de un curso de anatomía práctica i otro de pintura i ropajes al natural.

Art. 3.º Recorridas las anteriores clases por el alumno, principiará un curso de composicion.

CAPITULO 2.º

De los alumnos.

Art. 4.º La Academia tendrá alumnos de número i supernumerarios. A la 1.ª especie pertenecerán aquellos que

muestren mas disposiciones naturales i obtengan nombramiento del Gobierno.

Estos gozarán de todas las prerogativas que se proporcionen al establecimiento para sus adelantos.

Art. 5.º Como supernumerarios se admitirán por el Director todos aquellos que quieran estudiar el dibujo por aficion o para dedicarse a otros ramos. Tales alumnos no serán obligados a asistir a las horas de reglamento ni tendrán derecho al concurso semestre que se establece para los de número.

CAPITULO 3.º

Obligaciones de los alumnos de número.

Art. 6.º Para ser admitido como alumno de número en la Academia de pintura se necesita: 1.º Acreditar ante el Ministerio de Instrucción Pública su edad, que, salvas algunas escepciones particulares a juicio del mismo Ministerio, no podrá bajar de once años ni exceder de veintidos. 2.º Presentar certificado de buena conducta dado por personas respetables. 3.º Obtener aprobacion del antedicho Ministerio.

Art. 7.º Los alumnos de número serán obligados a asistir por lo ménos dos horas diarias de las establecidas por este Reglamento. El que falte tres dias en una semana sin razon que lo disculpe, será amonestado por la primera vez. Por la 2.ª o si faltare 15 dias consecutivos, perderá su derecho al concurso semestre. Pero si faltare un mes continuado sin justo motivo, no será contado como alumno de número de la Academia, ni tendrá derecho al concurso de Roma que a su tiempo establecerá el Gobierno.

Art. 8.º Miéntras el alumno sigue su curso de dibujo, deberá estudiar fuera de la Academia la gramática cas-

tellana, la geometría i la historia. Presentará cada año al Director de la Academia un certificado de sus profesores de estar cursando esos estudios, i no podrá pasar a las lases superiores sin satisfacer a este importante requisito.

Art. 9.º Al tiempo del exámen para pasar a la clase del modelo, el alumno deberá conocer la mitolojía, o al ménos los nombres i atributos de las divinidades griegas i de las estatuas que acaba de estudiar.

Art. 10. Para entrar en la composicion histórica, deberá el alumno haber seguido un curso completo de literatura, o por lo ménos de retórica, i otro de filosofía a fin de entender i hallarse en estado de espresar las pasiones que se desarrollan en la parte de la composicion. Deberá tambien conocer los cinco órdenes de arquitectura i el dibujo de paisaje, para poder formar los fondos de los cuadros.

CAPITULO 4.º

Horas de estudio i réjimen del establecimiento.

Art. 11. La Academia se abrirá todos los días, ménos los de fiesta, desde las ocho de la mañana hasta la una.

Art. 12. El establecimiento tendrá un Bedel que abrirá la escuela a la hora establecida, i cuidará del buen orden de los alumnos i de la policia del local.

Art. 13. El mismo Bedel llevará un libro de asistencia, en que apuntará diariamente la hora de entrada i de salida de cada alumno de número, i este libro se tendrá a la vista al tiempo de discernir los premios semestres, siendo un motivo de preferencia la asiduidad en la asistencia, en caso de igualdad de mérito.

CAPITULO 5.º

Premios.

Art. 14. Cada seis meses la Academia celebrará un concurso para premiar a aquellos que mejor dibujen un objeto señalado por el Director.

Art. 15. La clase de la estampa tendrá dos premios: uno para el que mejor dibuje cabezas i extremidades: otro para el que sobresalga en el dibujo de una figura entera.

Art. 16. La clase de relieve o estatuas, i la del modelo vivo, tendrán tambien dos premios semestres cada una, análogos al del artículo anterior en su respectivo ejercicio.

Todos estos premios consistirán en moderados auxilios pecuniarios señalados por el Gobierno i correspondientes al rango de la clase i de la seccion a que pertenezca el alumno, a fin de ayudarle a costear los gastos de útiles para su aprendizaje.

Art. 17. El curso de composicion o cuadros de invencion tendrá su premio en la exposicion pública que deberá establecerse.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

2.

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

CIRCULAR A LOS INTENDENTES.

Santiago, Marzo 6 de 1849.

Preparado ya el edificio donde debe situarse en esta

Capital la Escuela de artes i oficios, i contratados en Europa i próximos a llegar al país el Director i los maestros de taller necesarios para su establecimiento, el Gobierno está determinado a verificar su apertura, a mas tardar, de la fecha en dos meses. Siendo uno de los importantes objetos de esa institucion el perfeccionar las principales industrias que se conocen en las provincias, me dirijo a U. S. encargandole que escoja en la de su mando dos jóvenes para alumnos de la referida Escuela. Las condiciones de admision que ellos deben poseer son las siguientes:

- 1.ª Tener de doce a quince años de edad.
- 2.ª Buena conducta i ser presentados por persona respetable.
- 3.ª Buena constitucion física.
- 4.ª Saber leer i escribir regularmente.

Entre los jóvenes que se presenten para ser admitidos i se hallen en posesion de las calidades requeridas, U. S. dará la preferencia a los hijos de artesanos honrados, i laboriosos, que hubiesen manifestado mayor inclinacion i disposiciones naturales para las artes mecánicas, i especialmente para los oficios que han de aprenderse en la escuela. Los principales de estos oficios serán por ahora la herrería i carpintería, i cada uno de los dos jóvenes que a U. S. se encargan deberá destinarse a aquel para que muestre mas aptitudes.

Antes de ponerse en marcha para esta Capital, tales alumnos deberán contraer ante U. S. el compromiso de permanecer en la Escuela de artes hasta el fin de su aprendizaje, que durará cuatro años, bajo la pena, si voluntariamente la dejan ántes, o por su mala conducta se hacen merecedores de una espulsion, de quedar responsables para el Tesoro Nacional de las cantidades que se hubiesen invertido en su educacion. Se obligarán asimismo

a que, concluida su enseñanza, irán a establecer por el término de seis años en la provincia a que pertenecieren un taller del oficio que hubiesen aprendido, a cuyo efecto, del producto neto que rindiesen los artefactos u obras industriales que trabajen durante su aprendizaje, se destinará una parte a la formación de un fondo que a su salida de la Escuela les sirva para la adquisición de las herramientas i demas útiles necesarios para la planteacion de su taller. Tal compromiso, que deberá contraerse por escrito, deberá ratificarse por los padres o personas encargadas de los jóvenes, i ser remitido por U. S. orijinal a este Ministerio.

Para atender a los gastos de vestido i mantencion de los alumnos en la Escuela, el Gobierno dará a cada uno de ellos una pension anual de ochenta pesos por todo el tiempo de su enseñanza.

Escusado considero insistir en recomendar a U. S. el esmero con que debe procurar hacer del modo mas acertado la eleccion que le encargo, puesto que U. S. puede calcular mui bien cuanto importa para el progreso de la industria del pais que el útil establecimiento que se trata de plantear, prospere desde su principio.

Hecha con la prontitud posible la referida eleccion, U. S. cuidará de que los jóvenes se encuentren prontos a ponerse en marcha para Santiago al primer anuncio que reciban de este Ministerio.

Dios guarde a U. S.

Salvador Sanfuentes.